

Ciudad de México, 26 de abril de 2018.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito por favor, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 12 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral y cuatro recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de asuntos a tratar.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para esta Sesión Pública, si hay conformidad les pido por favor lo manifestemos en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz, por favor presente de manera conjunta los proyectos de sentencia que someten a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta conjunta de los proyectos de sentencia relativos a los juicios ciudadanos 241, 242 y 245, todos del presente año, promovidos contra las resoluciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de los vocales respectivos que declararon improcedentes las solicitudes de

actualización de las credenciales para votar por cambio de domicilio de la parte actora.

En los proyectos se expone que, de acuerdo al marco normativo aplicable, los trámites de cambio de domicilio, así como de expedición de una nueva credencial podían solicitarse por la ciudadanía en el año de la elección hasta la fecha límite contemplada en el referido acuerdo para la actualización del padrón electoral; esto es, el 31 de enero del presente año.

Ello en atención de que los mismos conllevan diversos movimientos en los instrumentos electorales, lo que no sucedió en los casos, ya que la parte actora acudió con posterioridad a dicho plazo.

Por ende, en las propuestas se plantea confirmar las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Monserrat.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias Magistrado

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 241, 242 y 245, todos de la presente anualidad, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la negativa de expedición de credencial de elector.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Monserrat Ramírez Ortiz, por favor continúe con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Monserrat Ramírez Ortiz:** Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 185 de este año, promovido para controvertir la resolución del recurso de inconformidad emitida el pasado 20 de marzo por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio consistente en una falta de congruencia interna de la resolución controvertida porque, contrario a lo señalado por el promovente, el órgano responsable sí llevó a cabo un análisis de fondo sobre lo planteado y concluyó que le asistía la razón al actor respecto a que la convocatoria para la Asamblea Electoral Territorial no se había emitido con la anticipación prevista.

Sin embargo, consideró que no se generó una afectación derivado de que, entre otras cuestiones, no tenía una participación de voto activo en la referida asamblea, y que la misma se celebró cumpliendo con el quórum requerido.

Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios relativos a la supuesta ilegalidad de la emisión de la convocatoria para la asamblea, ya que el actor no formuló argumentos para controvertir las razones en las cuales se sustentó la Comisión de Justicia Partidaria para declarar infundados los agravios que esgrimió en esa instancia.

Finalmente, en el proyecto se estiman inoperantes los argumentos con los que pretende hacer valer afectaciones procedimentales que derivaban de actos posteriores a la emisión de la convocatoria, en virtud de que estas situaciones no pudieron ser materia de análisis por el órgano responsable al tratarse de acontecimientos futuros e inciertos al momento de presentación de la demanda de origen. Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 197 de este año, promovido para controvertir la omisión de publicación de los resultados del proceso interno de selección de candidaturas a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tetualco en el estado de Puebla, por parte de la Comisión Permanente Estatal y Nacional del Partido Acción Nacional, así como de la designación realizada por dicho instituto político.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio sobre el registro realizado por el partido, en atención a que de las constancias de autos se observa que en el proceso interno se utilizó el método de designación directa, y contrario a lo sostenido por el actor no solamente fue registrado el promovente sino también otra solicitante, a quien se propuso como candidata en uso de la facultad discrecional de la Comisión Estatal, con la finalidad de cumplir con la paridad de género en los bloques de competitividad impuestos por el instituto local.

Por ello la Comisión Nacional aceptó la propuesta de la Comisión Estatal, y determinó que la participante era la mejor opción para la candidatura de la Presidencia Municipal citada, lo que se encuentra ajustado a derecho en atención al método de designación utilizado en el proceso interno del partido, y además porque se hizo al amparo de la obligación constitucional que vincula a los partidos políticos a cumplir con la paridad de género en la postulación de las candidaturas.

Por otra parte, en el proyecto se propone calificar de inoperante el argumento acerca de la omisión de publicar los resultados del proceso interno, ello en razón de que, con independencia de que de los órganos responsables lo haya realizado o no, tal circunstancia no sería suficiente para nombrar la promovente como candidato a la Presidencia Municipal, en atención a que, como se justificó, el nombramiento realizado por el partido político tiene sustento en la normativa interna y por el principio de paridad que debe verse reflejado en el registro de las candidaturas.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral número 27 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia emitida por el tribunal local del estado de Guerrero, que confirmó el acuerdo mediante el cual se impuso una multa, como medida de apremio, al haber incumplido con un requerimiento dictado durante la instrucción de un diverso juicio local en que fungió como responsable.

En cuanto al contenido de los requisitos de procedencia en el proyecto sometido a su consideración se argumenta que, si bien el partido fue reconocido como responsable en la instancia local, en el caso concreto se actualiza un supuesto de excepción para reconocer su legitimación procesal.

Ello apoyado en la normativa invocada, los criterios jurisdiccionales aplicables y los precedentes de este tribunal electoral relacionados con base en los cuales es posible desprender que la imposición de una multa es una afectación que podría incidir, no sólo en el correcto ejercicio de las funciones que conciernen al partido político, sino que también afectaría inmediata y directamente a la consecución de los fines de participación de la ciudadanía que la constitución y las leyes le atribuyen, además de que según se relata en la propuesta, el ejercicio de la acción intentada no se realiza con el propósito de que prevalezca su determinación primigenia.

En cuanto al fondo, en el proyecto se propone calificar como fundado el agravio relacionado con la indebida fundamentación y motivación de la

sentencia controvertida, en tanto que al estudiar la imposición de la multa al partido, el Tribunal local no valoró si se había acreditado correctamente la conducta omisiva atribuida al partido o su responsabilidad, y tampoco analizó si se habían ofrecido las razones y fundamentos necesarios para justificar el establecimiento del monto de la multa en la cantidad que fue fijada.

En ese contexto, se considera que el Tribunal local también pasó por alto que al determinar el monto de la sanción, se debieron explicar los parámetros de su individualización, entre otros, los relativos a la gravedad de la infracción en que se incurrió.

El bien jurídico tutelado, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones socioeconómicas de quien resultara infractor.

Así, con base en lo expuesto se propone revocar la sentencia impugnada para que el Tribunal responsable analice nuevamente el acto controvertido y con base en los parámetros reseñados en la ejecutoria, que en su caso se apruebe, emita una nueva resolución.

Son las cuentas, Magistrada y Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Montse.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 185 de la presente anualidad, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 197 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor.

Finalmente en el juicio de revisión constitucional electoral 27 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en la ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo, por favor, presente los proyectos de sentencia que somete a la consideración del Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Lizbeth Valencia Zuazo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 227 de este año, promovido por María Teresa Reyes García, contra la designación de Brenda Arenas Ocampo, como candidata a la coalición por la Ciudad de México al frente, a una concejalía en la demarcación Benito Juárez.

La controversia tiene su origen en el resultado desfavorable para la actora, dentro del proceso de elección interna del PRD, para seleccionar a la candidatura a una concejalía en la demarcación referida.

La Magistrada propone conocer el juicio saltando a la instancia partidista y la local debido al avance del proceso electoral.

En el proyecto se propone considerar fundado el agravio respecto a que la actora no tuvo conocimiento pleno y oportuno de la designación de la candidata, ya que de las constancias se puede concluir que no existe certeza del momento en que el acto impugnado fue publicado en los estrados del Comité Directivo del PRD en la Ciudad de México ni cuánto tiempo permaneció en ellos.

Además, consta también que el acto impugnado no estaba publicado cuando se recibió la demanda en la ponencia en el micrositio de la página de internet de dicho órgano dedicado a dar publicidad a los actos del proceso interno de selección del PRD.

Asimismo, al revisar la dirección electrónica proporcionada por el comité directivo se aprecia que el documento fue alojado en ella hasta el 17 de abril, es decir, siete días después de la presentación de la demanda,

fecha en la cual seguía sin aparecer publicado en el micrositio del proceso interno del partido.

En razón de lo anterior, se propone iniciar el cómputo del plazo para presentar la demanda en la fecha en que la actora manifestó conocer la designación y, en consecuencia, considerar oportuna.

Por otro lado, la Magistrada propone considerar fundados los agravios respecto a que la designación es contraria al estatuto del PRD y a la convocatoria, ya que la persona designada participó en el proceso de selección interna a partir de la renuncia y sustitución de una fórmula de aspirantes a la precandidatura que no obtuvo su registro como tal.

En efecto, en consideración de la Magistrada el supuesto indispensable para sustituir a una fórmula es que ésta haya obtenido el registro de la precandidatura, lo que en el caso no sucedió; por lo que no se cumple la disposición de la convocatoria respecto a que podrían sustituirse solamente las precandidaturas aprobadas.

En ese sentido, se propone revocar la designación impugnada y ordenar al Comité Ejecutivo del PRD de la Ciudad de México que, dentro del plazo de 48 horas, realice una nueva designación tomando en consideración sólo las precandidaturas aprobadas para las concejalías de la demarcación Benito Juárez y solicite al Instituto local la sustitución de dicha candidatura, por lo que también se propone vincular al Instituto local para que resuelva lo procedente.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 233 de este año, promovido por Marco Antonio Leyva Mena contra el decreto 694 emitido por el Congreso local de Guerrero que le niega la reincorporación al cargo de presidente municipal de Chilpancingo.

En inicio se propone conocer del asunto en salto de la instancia atendiendo al tiempo que ha consumido esta cadena impugnativa y a la proximidad del término del cargo del actor.

En cuanto al fondo, se propone revocar el decreto impugnado, pues el Congreso local sustenta su negativa en el hecho de que el actor pidió la licencia original por el resto del periodo; sin embargo, en el proyecto se razona que la licencia que se le otorgó fue indefinida y no definitiva como pretende hacerlo ver la responsable.

Por lo que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado.

En cuanto a que la pretensión de que esta Sala resuelva directamente la solicitud de reincorporación del actor en su cargo se propone declararla inatendible en este momento en atención al principio de separación de poderes.

En consecuencia, se propone revocar el acto impugnado y ordenar al Congreso local que emita un nuevo pronunciamiento en el término de cinco días.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, promovido por MORENA a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó la demanda del juicio electoral local promovido contra la multa impuesta por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada por las siguientes razones. A juicio de la ponente los agravios del partido actor son infundados en inoperantes.

Lo fundado radica en que sí se actualizó la causal de improcedencia que hizo valer el Consejo General del Instituto local relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación.

Lo anterior, pues operó la notificación automática de la resolución impugnada, ya que el representante propietario de MORENA estuvo presente desde el inicio de la sesión del Consejo General local, en la cual se le impuso la multa por incumplimiento de diversas obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, incluso permaneció hasta el momento en que se resolvió y fue votado el punto respectivo e incluso realizó manifestaciones en el desarrollo de ésta. Cuestiones además que no fueron controvertidas por MORENA.

Por tanto, la ponente estima correcta la decisión del tribunal local de desechar el juicio electoral, pues la sesión en que se aprobó la resolución impugnada fue celebrada el 23 de febrero y el cómputo del plazo para presentar el juicio electoral local inició el 26 de febrero y concluyó el 1º de marzo, por lo que si MORENA presentó su demanda el 2 de marzo su presentación fue extemporánea.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 26 de este año, promovido por Mauricio Hernández Ramírez, para controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del INE que le impuso una multa al detectar irregularidades en la revisión de su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía como aspirante a candidato a una diputación local en la Ciudad de México.

La propuesta es tener como un solo acto tanto el dictamen consolidado como la resolución, ya que si bien la sanción se impuso en esta última, las consideraciones y argumentos que la sustentan están en el dictamen consolidado.

En el estudio de fondo se propone declarar infundado el agravio relativo a la indebida motivación de la individualización de la sanción impuesta con relación a las conclusiones 2 y 6, pues la ponente considera que fue correcto que la autoridad responsable una vez analizadas las circunstancias y la calidad de aspirante a candidato independiente del recurrente determinara que la omisión de presentar diversa documentación eran faltas formales calificadas como leves, a las que



les correspondió una sanción económica, cuyo monto no resulto desproporcionado.

Con relación a la conclusión uno, para la ponente es infundada la porción de agravio respecto a la calificación de la falta, ya que la presentación extemporánea del informe de los ingresos y gastos para la obtención de apoyo de la ciudadanía implicó un daño directo y efectivo en la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo que fue correcto que la responsable estableciera que la falta era sustantiva y la calificara como grave ordinaria, mientras que es fundada la porción del agravio respecto a que no valoró el plazo en que se presentó el informe ni justificó cómo llegó a la conclusión de que correspondía a una sanción equivalente al 10 por ciento del tope de gastos.

Por otra parte, se propone declarar infundada en una parte, y fundada en otra del agravio respecto a la conclusión cuatro.

Es infundado ya que fue correcto calificar como falta grave ordinaria al no recibir aportaciones en especie realizadas por el recurrente a su campaña superior a los 90 UMAS a través de cheque o transferencia electrónica de su cuenta. Así mismo fue que correcto imponer una sanción económica a esa falta.

Sin embargo, es fundada la otra parte, pues el Consejo General del INE no estableció por qué determinó que la sanción debía ser igual al 100 por ciento del monto involucrado.

Por lo que hace al agravio relativo a la capacidad económica del recurrente, para la ponente es infundado ya que fue conforme a derecho que se tomara como elemento para determinar la capacidad económica únicamente lo reflejado en su informe para tal efecto, así como que dicha capacidad se determine al aplicar el 30 por ciento a la diferencia entre los ingresos y los egresos.

Finalmente, la ponente califica como inoperantes diversas manifestaciones por ser genéricas.

En consecuencia la propuesta es dejar intocadas las razones y fundamentos no controvertidos, confirmar las consideraciones respecto a las cuales los agravios resultan infundados y revocar parcialmente la resolución impugnada respecto del porcentaje de las sanciones impuestas con relación a las conclusiones uno y cuatro, para que el Consejo General del INE, emita una nueva determinación al respecto, en el término señalado en el proyecto.

Es la cuenta Magistrada, Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Paola.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Yo sólo para anunciar que votaré a favor de los proyectos que se someten a consideración, anunciando que haré un voto concurrente en el juicio ciudadano 227, toda vez que estimo que los efectos que se proponen en este proyecto, debieran ser en el sentido de que el partido en el ámbito de su propia normativa, de su propia decisión y acuerdo a sus procedimientos establecidos en los estatutos, y por conducto de los órganos competentes, pudiera ser la designación correspondiente; pero desde luego acompaño el sentido de revocar la resolución impugnada.

¿No sé si haya alguna otra consideración al respecto?

De no ser así, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponde.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Con la precisión que acabo de hacer, con los cuatro proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que usted, señor Magistrado, emitirá un voto concurrente en el juicio ciudadano 227 de 2018, en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 227 de la presente anualidad, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se vincula al Instituto Electoral de la Ciudad de México, según lo señalado en la ejecutoria.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 233 del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca el acto impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

**Segundo.-** Se ordena al Congreso del estado libre y soberano de Guerrero que realice lo ordenado en la ejecutoria.

Ahora bien, en el juicio de revisión constitucional electoral 24 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada.

Finalmente, en el recurso de apelación 26 del presente año se resuelve:

**Único.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia, por favor presente los proyectos de sentencia que someto a la consideración de este Pleno.

**Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Alberto Tobar Galicia:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En principio, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 222 del año en curso, promovido por Rubicel de la Calleja Betancourt, para controvertir la respuesta emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI en Puebla, a su solicitud, que planteaba que el método para la selección y postulación de la candidatura de dicho partido para la presidencia municipal de Zoquiapán en esa entidad, se realizara conforme a sus usos y costumbres.

En el proyecto se propone en salto de instancia confirmar el acto impugnado, ya que se considera que el actor no controvierte la vigencia del sistema de partidos políticos en el municipio, sino que la controversia surge con motivo de la definición del método interno del PRI para la selección y postulación de sus candidaturas en el municipio mencionado.

Así, en el proyecto se estudia el acto impugnado a la luz de la pretensión del actor de que se reponga el actual proceso electivo interno del PRI.

En ese sentido, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios debido a que, por un lado, el actor no se inconformó oportunamente sobre el método establecido en la convocatoria, ya que inclusive participó en el proceso interno, manifestando su oposición al

mismo hasta que se desechó su aspiración por no haber acreditado la fase previa contemplada en la convocatoria.

Por otro lado, no puede considerarse que con su acción procesal contra el partido el actor represente a toda la militancia indígena del PRI en el propio municipio.

Adicionalmente, el promovente no aportó elementos que acreditaran que realizó acciones tendentes a impugnar oportunamente el método de selección ni argumentó que hubiesen enfrentado algún obstáculo o impedimento que lo hubiera imposibilitado hacerlo.

En tal virtud, dado que el actor acude por su propio derecho a impugnar un método de selección en el que participó y debido a que no es posible reconocer que ejerce el medio de impugnación a nombre de la comunidad a la que pertenece o de toda la militancia del PRI en ese municipio, en concepto de la ponencia no existe circunstancia que permita a esta Sala valorar su agravio en distinto sentido.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar el acto impugnado.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 243 de esta anualidad, por el que se controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del PRI que desechó el registro del actor como aspirante a la presidencia municipal de Rafael Lara Grajales en dicha entidad federativa.

Entre otras cuestiones, en el proyecto se proponen fundados los agravios relacionados con la indebida valoración probatoria, pues el Tribunal responsable no debió considerar como públicas las documentales que le fueron remitidas por el Instituto de Formación Política "Jesús Reyes Heróles", ni concederles valor probatorio pleno, pues por la naturaleza de su emisor tales ocursos tenían naturaleza privada.

Asimismo, la propuesta considera fundados los agravios relacionados con la indebida motivación de la sentencia impugnada, pues para justificar su decisión el Tribunal responsable no debió realizar una ponderación entre los derechos del actor a ser votado y el derecho a libertad de autoorganización de los partidos políticos.

Ello es así, dado que en la demanda primigenia no se hizo valer un agravio en ese sentido, sino que los argumentos del actor se limitaron a aspectos estrictamente probatorios en relación con los resultados de su examen.

Por lo anterior, al resultar fundados los agravios en mención, en la propuesta se plantea el estudio de la controversia en plenitud de jurisdicción y así, al valorar el acervo probatorio del expediente, se arriba a la conclusión de que el actor incumplió con el requisito de probar satisfactoriamente el examen respectivo.

Con base en lo expuesto, el proyecto propone modificar la sentencia impugnada y confirmar el dictamen porque la Comisión de Procesos Internos del PRI desechó de plano el registro del actor.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 247 del presente año, promovido por Celio Alfredo Portilla Soto para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que confirmó el acuerdo del Instituto Electoral de la entidad en el que, entre otras cuestiones, designó al actor como consejero suplente del Consejo Municipal de Coronango para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar atendible el agravio relativo a la indebida notificación de la sentencia impugnada, ello al advertirse que tal diligencia no se llevó de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia, razón por la cual a juicio del Magistrado Instructor no podrían tenerse como cierta la fecha de la referida actuación para determinar la oportunidad de la demanda, sino que la fecha que debería servir con base para tal propósito es la que corresponde a la presentación del medio de impugnación.

Ahora bien, en relación con los motivos de inconformidad que endereza el actor para controvertir su designación como consejero municipal suplente, los mismos se califican como inoperantes, pues no combaten de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

En ese sentido, se propone confirmar la mencionada sentencia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 36 de este año, interpuesto por el PRD en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Presidencia de la República, así como senadurías y diputaciones federales correspondiente al actual proceso electoral.

En el proyecto, por un lado, se proponen declarar inatendibles los agravios respecto de las conclusiones relacionadas con sus precandidaturas a diputaciones y senadurías en el estado de Michoacán, así como a la Presidencia de la República.

Lo anterior porque las elecciones que corresponde conocer a esta Sala Regional son diputaciones federales y senadurías en las entidades federativas que conforman la Cuarta Circunscripción Plurinominal. Esto sin dejar de observar que el 11 de abril la Sala Superior resolvió el recurso de apelación SUP-RAP-69/2018.

Así mismo se proponen declarar inoperantes los agravios relacionados con la supuesta omisión de reportar de forma veraz la temporalidad en que realizó las operaciones contables y el relacionado con la sanción que se le impuso del 150 por ciento como consecuencia de la omisión

en que incurrió el partido de reportar sus gastos de propaganda de precampaña.

Lo anterior en razón de que el recurrente únicamente aportó como pruebas las referidas a la fiscalización de sus precandidaturas en la historia de Michoacán, aunado a que no expresa argumentos ni identifica concretamente los registros con los que, en su concepto, se demuestra que subsanó dichos errores y omisiones o si siquiera que ello lo hizo de manera oportuna.

Por tanto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 39 de este año, promovido contra la resolución del Consejo General del INE que sanciona al PRD por las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Guerrero.

El proyecto propone como infundado el agravio en el que se sostiene que en la resolución reclamada y en el dictamen consolidado no se analizó que la propaganda por la que se le sancionó no tenía fines electorales, sino se encontraba en el marco de la difusión de diversas entrevistas a personalidades de esa entidad.

Lo anterior, pues a consideración de la Ponencia se estima correcto que en la resolución reclamada se haya considerado que la propaganda tenía fines electorales, en atención a su construcción, ya que los precandidatos que aparecieron en los espectaculares expusieron su imagen ante la militancia del partido, con lo que obtuvieron un beneficio.

En la propuesta también se estima infundado el agravio referente a que no se le debió sancionar con motivo de que los espectaculares aparecieron dos personas que se encontraban ejerciendo cargos públicos, ello pues la exposición que realizaron esas personas se realizó dentro de la etapa de precampañas en esa entidad, por lo que la difusión de su imagen fue con motivo de su participación en el proceso electoral en el cual también contendieron.

Finalmente se considera que es inoperante el argumento del recurrente en el que refiere que le ocasiona perjuicio que se le haya sancionado por la omisión de reportar gastos de difusión de precandidaturas del PRD en el estado de Guerrero por internet.

Lo anterior pues el recurrente se abstuvo de precisar argumento tendente a controvertir la conclusión por la cual se le impuso esa sanción.

Por último, doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 42 del año en curso, promovido por Florencio Galicia Fernández para impugnar la resolución del Consejo General del

INE que le impuso diversas sanciones económicas con motivo de las irregularidades encontradas en su informe de ingresos y egresos durante el periodo de captación de apoyo de la ciudadanía para obtener la candidatura independiente a la Presidencia Municipal de Yehualtpec, Puebla.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada. Lo anterior en razón de que de las pruebas ofrecidas por la parte recurrente no se desprenden elementos para tener por acreditado que haya enfrentado contratiempos que le hubiera imposibilitado cargar oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización el registro de los eventos realizados.

En ese sentido también, la propuesta también califica de infundados e inoperantes los agravios relativos a que la responsable dejó en estado de indefensión al actor y valoró indebidamente las pruebas ofrecidas, ello al habersele otorgado la garantía de audiencia correspondiente y no aportar los elementos de convicción necesarios que desvirtúan los señalamientos hechos por la autoridad fiscalizadora electoral.

Por último, el proyecto estima que contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí realizó una adecuada individualización de la sanción, al haber fundamentado su decisión en elementos facticos y normativos idóneos, para arribar a las conclusiones y a la imposición de las sanciones correspondientes, fundamentalmente a la luz de la importancia que revisten los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización.

En razón de lo expuesto, es que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias, Carlos.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretaria General, por favor, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con la precisión de que en el juicio ciudadano 222 voy a emitir un voto razonado, porque la oportunidad se sustenta en la jurisprudencia 20/2016, que resulta obligatoria, pero con la que no estoy de acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los seis proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María Silva Rojas, emitirá un voto razonado en el juicio ciudadano 222 del año en curso.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 222 y 247, ambos del año que transcurre, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Por lo que hace al juicio de la ciudadanía 243 de 2018, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada en los términos de este fallo.

**Segundo.-** Se confirma el dictamen emitido por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional que desechó de plano el registro del actor.

Finalmente, en los recursos de apelación 36, 39 y 42, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, por favor, dé cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, dado el sentido que se propone.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 194 del año en curso, promovido a fin de controvertir la violencia política en contra de la actora, por parte del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guerrero.



La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por presentarse un cambio de situación jurídica.

En principio, se sostiene que es procedente conocer el asunto en doble salto de instancia, tanto partidista como jurisdiccional local, al existir circunstancias que justifican la necesidad de que sea este órgano jurisdiccional el que sustancie y resuelva directamente la controversia planteada, atendiendo al momento que guarda el proceso electoral.

No obstante, se actualizó un impedimento para que esta Sala Regional siga conociendo del asunto al actualizarse una causal de improcedencia.

Ello es así, pues el pasado 11 de abril el ponente dictó un acuerdo mediante el cual requirió al Tribunal Electoral Local diversa documentación al advertir la posibilidad de que un juicio resuelto por éste, pudiera estar vinculado con el presente medio de impugnación.

Así, de la documentación remitida, se concluyó que se trata de escritos que contienen idéntica narración de hechos, expresión de agravios y mismo acto impugnado, por lo que al haberse dictado sentencia en el juicio local, se actualiza un cambio de situación jurídica, debiendo prevalecer lo resuelto por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 200 de la presente anualidad, promovido en contra de la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de declarar improcedente la solicitud individual del actor consistente en la inscripción de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, al presentar un comprobante de domicilio no aprobado por la Comisión Nacional de Vigilancia.

En el proyecto se precisa que durante la instrucción del expediente se declaró procedente la inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero solicitada por el actor, en razón de que la Comisión de Vigilancia aprobó el acuerdo por el cual se recomienda a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que considere como válidos los comprobantes de domicilio presentados por los trabajadores agrícolas temporales mexicanos en Canadá que presentan solicitudes de inscripción a la Lista Nominal de Electores.

Por lo que, en desahogo a los requerimientos efectuados por el Magistrado ponente, la autoridad responsable informó y remitió las constancias que acreditan que la solicitud ha sido declarada procedente, por lo que es evidente que se ha colmado la pretensión del actor.

En razón de ello, la propuesta es en el sentido de sobreseer el juicio.

No obstante lo anterior, se sostiene que a fin de garantizar el eficaz conocimiento de su alta en la lista nominal de referencia, junto con la presente sentencia se acompaña copia de la documentación enviada por el Instituto Nacional Electoral que lo acredita.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias, Secretaria General.

Están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna por favor tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Héctor Romero Bolaños:** A favor de los dos proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, Armando Maitret Hernández.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera:** Magistrado Presidente, los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 194 de este año se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente, en el juicio de la ciudadanía 200 del año que transcurre se resuelve:

**Único.-** Se sobresee en el juicio.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 18 horas con un minuto se da por concluida la presente Sesión Pública.

Muchas gracias, buenas tardes.

--- o0o ---